

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA UNIINSTANCIAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-001/2006

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: FÉLIX
VÁZQUEZ ACUÑA. PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
CONVERGENCIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE
JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.

Zacatecas, Zacatecas., a veinticinco de Octubre del año 2006.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Revisión número SU-RR-001/2006, promovido por JORGE BENITO CRUZ BERMUDEZ, Representante legal del Partido Político Convergencia, en contra de la resolución recaída al Recurso de Revocación marcada con el número SE-DEAJ-RR-02/III/2006, de fecha 29 de septiembre del año 2006, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que confirma el Acuerdo RCG-IEEZ-001/III/2006, de fecha 30 de agosto del presente año, que deniega la designación hecha por los Ciudadanos LUIS MALDONADO VENEGAS y PEDRO JIMÉNEZ LEÓN, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de la Ciudadana NORMA BEATRÍZ LUÉVANO ORTEGA, como Representante Propietaria de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO:

I. El primero (1º) de Junio del año 2006, los CC. Luís Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito de fecha veintitrés de mayo del que cursa, mediante el que designan a la Ciudadana Norma Beatriz Luévano Ortega, como Representante Propietaria de ese instituto político. El diecinueve (19) de Junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria, ordena remitir el escrito de mérito, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para que emitiera el dictamen conducente.

II. El treinta (30) de agosto del año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con base en los elementos que se allegaron al proceso, emitió el dictamen correspondiente, mediante el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer del dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, resolver respecto de la solicitud presentada por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual señalan que el citado Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad." "SEGUNDO.-Se aprueba y hace suyo el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.". "TERCERO.-El Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, no adjuntaron documento alguno que acredite que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como tampoco demostraron que el comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su Reglamento de Elecciones, de conformidad con lo señalado en el dictamen y la presente resolución." "CUARTO.-Los escritos presentados por el Presidente y Secretario General de Convergencia Partido Político Nacional y la C. Norma Beatriz Luévano

Ortega, no acreditan que el Comité Ejecutivo Nacional haya designado representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral.". "QUINTO.-La C. Norma Beatriz Luévano Ortega, no acreditó con instrumento idóneo, que fue designada como representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo tanto no es factible darle respuesta en el sentido que lo solicita, según se desprende de los argumentos vertidos en el dictamen y esta resolución.". "SEXTO.-No es factible dar respuesta en el sentido que lo solicitan el Presidente y Secretario General de Convergencia Partido Político Nacional, por los razonamientos expuestos en el dictamen y en esta resolución.". "SÉPTIMO.-Queda firme la acreditación primigenia del representante partidista propietario, hecha por el comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, teniéndosele por ratificada y reconocida o acreditada tal personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.". "OCTAVO.-Notifíquese a los CC. Luís Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, esta resolución conforme a derecho, mediante estrados, por fax y por correo para los efectos legales conducentes.". "NOVENO.-Notifíquese esta Resolución conforme a derecho." "DÉCIMO.-Se autoriza a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y en su oportunidad se informe el cumplimiento de la misma."

III. Inconforme con lo anterior, en fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, los Ciudadanos Luís Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, interpusieron Recurso de Revocación.

El veintinueve (29) de septiembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió el citado Recurso de Revocación, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano electoral que tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de actos o resoluciones de sus órganos colegiados o unipersonales, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VII, 39, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 14, 15, 23, fracción VI, 31, fracción IV, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que la finalidad específica del recurso de revocación esta debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el cual textualmente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 37

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos. ...”

TERCERO.- Los artículos 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene entre otras atribuciones las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Resolver los medios de impugnación que por ley le correspondan.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 10, 13, fracción V, 14, párrafo segundo, fracción III, 41, 42 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la Autoridad Electoral verificará que quien promueva cumpla con los requisitos legales, para efecto de la procedencia del medio de impugnación y en caso contrario, declararlo improcedente y como consecuencia de ello, desecharlo. Por lo cual, y por disposición legal el Consejo General, como autoridad en la materia desempeña sus funciones atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de seguridad jurídica de los diferentes actos o actividades a que aluden la Carta Magna, la Constitución del Estado, así como la Legislación Electoral de la entidad.

QUINTO.- Conforme a lo que establece el artículo 1º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aun cuando no se haga valer por las partes, deben examinarse de oficio. Así, son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento del recurso, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante número S3LA 001/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 233.”

Derivado de esto, y a fin de examinar la procedencia del recurso de revocación que se resuelve, se procede a analizar las diversas causales de improcedencia, establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, indica que son causas de improcedencia del medio de impugnación, cuando: I. No se interponga por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien lo promueva; III. Sea interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico en los términos de la Ley; IV. Sea presentado fuera del plazo señalado en la Ley; V. No se señalen agravios o los que exponga no tengan relación directa con el acto que se combate; y VI. Se impugnen actos que se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se ha mencionado en los resultados y considerandos que anteceden, se desprende que se han colmado los requisitos señalados, toda vez que el Recurso de Revocación contiene lo siguiente: I. Fue interpuesto por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, que es el Consejo General del Instituto Electoral, asimismo, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; II. Se asienta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, según se desprende del recurso de revocación; III. Es interpuesto por quien tiene legitimación o interés jurídico, toda vez que los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, acreditan con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que son Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional; IV. Se presentó dentro del plazo legal establecido, virtud a que en fecha treinta (30) de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución combatida, misma que les fue notificada en fecha treinta y uno (31) de agosto, y en fecha cinco (05) de septiembre del año en curso, se presentó el Recurso de Revocación, es decir, el medio impugnativo fue presentado dentro del plazo de tres (03), días que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; V. Se identifica la resolución

impugnada, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos que se estiman violados, tienen relación con la resolución combatida; y VI. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, virtud a que en cualquier momento puede presentarse la solicitud de acreditación o designación de representante partidista ante el Instituto Electoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad electoral y estatutaria.

De esta manera, se desprende que el medio de impugnación interpuesto cumple con los requisitos señalados en el 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Que los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, acreditan con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que son Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción I, inciso c), 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por el Presidente y Secretario General, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es procedente virtud a haber sido promovido ante la Autoridad Electoral competente para conocer y resolver, aunado a que es un acto o resolución que es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- El Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere la propia Legislación Electoral, entra al estudio y análisis de los agravios y pretensiones que los actores expresan en su escrito recursal, es decir, atiende su inconformidad, y entra al fondo del presente asunto.

NOVENO.- Es importante señalar que el recurso interpuesto es notoriamente infundado, virtud a que los actores no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el Instituto Electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones, tal y como se señaló en la resolución impugnada; no obstante ello el Consejo General analiza su escrito recursal; tal y como lo ordena la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procediendo al estudio y análisis de los agravios expresados por los actores en su medio de impugnación, para dictar la resolución dentro del presente recurso de revocación.

DÉCIMO.- Que por razón de método, los hechos y agravios formulados en el presente recurso de revocación se analizarán en el mismo orden en que los expusieron los accionantes, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de

hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para resolver en cuanto a los puntos de hechos marcados con los números del Primero al Décimo, contenidos en las fojas octava (8°) a la décima cuarta (14) de su escrito impugnativo, se señala lo siguiente:

En relación a lo señalado por los actores en el punto primero de hechos, este Consejo General reitera que este hecho es cierto, toda vez que en fecha primero (1°) del mes de junio del año en curso, los ahora actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual señalan que el Comité Ejecutivo Nacional designó a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral.

Que en relación al punto segundo de hechos, este Consejo General expresa que este hecho es cierto, toda vez que en fecha diecinueve (19) de junio del año actual, el Consejo General en sesión extraordinaria al conocer el escrito presentado por los ahora actores, turnó y remitió el escrito con la documentación correspondiente, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que en ejercicio de sus atribuciones dictaminara lo conducente.

Que respecto a los puntos tercero y cuarto de hechos, este Consejo General refrenda que estos hechos son parcialmente ciertos, toda vez que en fecha once (11) de julio del año actual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en sesión de trabajo, determinó requerir documentación diversa a los peticionarios, con la finalidad de contar con elementos para formular el Dictamen, motivo por el cual en fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso, se formuló requerimiento a los ahora actores, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días hábiles, exhibieran el documento que acreditará el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó Representante Propietario ante el Instituto Electoral.

La notificación del requerimiento fue realizada: I. Por vía fax, II. Mediante cédula de notificación fijada en los estrados que ocupa este órgano electoral; y III. Por correo con acuse de recibo, en virtud a que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad, Capital, o zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, lugar en que reside el Instituto Electoral, situación que conllevó a practicar por tales vías las citadas notificaciones.

Por tanto, en relación a lo que los actores señalan que la desconocen la forma y fecha en que se realizó la notificación mediante estrados y que los deja en estado de indefensión, es de señalarse que tal señalamiento es falso e infundado, toda vez que como obra en autos, y en virtud a que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad, Capital, o zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, lugar en que tiene su sede el Instituto Electoral, la notificación se practico por vía fax, por correo con acuse de recibo, y por estrados, situación que demuestra que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a los entonces peticionarios, en tiempo y forma legales, se les hizo del conocimiento el contenido de tal requerimiento.

Además, este Consejo General considera que no se les dejó en estado de indefensión, pues el término de cinco (05) días hábiles que les otorgó la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que manifestarán lo que a su interés conviniera en relación al requerimiento, inició a partir del día miércoles dos (02) y concluyó el día martes ocho (8) del mes de agosto del año actual, y es hasta el día nueve (09) del mes de agosto en que los solicitantes enviaron mediante fax el escrito en el que se manifestaron en torno al requerimiento de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso, por lo que, es evidente que fue presentado en forma extemporánea, y además, no adjuntaron los documentos requeridos.

Que respecto al punto quinto de hechos, expresado por los actores en el recurso de revocación, este Consejo General manifiesta que este hecho es parcialmente cierto, toda vez que en fecha nueve (09) de agosto del presente año, a las catorce (14) horas con cincuenta y un (51) minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante fax, un escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifestó lo que a su interés convino en relación al requerimiento formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, de fecha treinta y uno (31) de julio del año actual. Sin embargo, como se desprende de la fecha de recepción vía fax, el escrito fue presentado fuera del plazo otorgado por la Comisión, es decir, los solicitantes fueron omisos en atender en tiempo y forma lo requerido por la Comisión, por lo que al ser presentado en forma extemporánea, les trajo como consecuencia que se les tuviera por no cumplido dicho requerimiento. Además, de la presentación extemporánea, es de citarse que los entonces solicitantes no adjuntaron los documentos requeridos, por la citada Comisión.

Que en el punto sexto de hechos, este Consejo General indica que este hecho es cierto, toda vez que en fecha diez (10) de agosto del presente año, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en sesión de trabajo, dictó el auto por el que se dio vista al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, a efecto de que dentro del término de tres (03) días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

Que en el punto séptimo de hechos, este Consejo General señala que este hecho es parcialmente cierto, toda vez que en fecha quince (15) de agosto del actual año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifestó lo que a su interés convino, en relación al auto formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, por el que se le dio vista, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

En relación al párrafo segundo de este punto, (visible a fojas trece -13- y catorce -14- del medio impugnativo), los actores señalan literalmente lo siguiente:

“Nuevamente, se hace a un lado el interés jurídico de nuestro partido al no darnos vista de las aseveraciones vertidas por quien en este caso constituye la contraparte de la litis (sic), privilegiando su interés, sobre el interés jurídico del partido político nacional, al no hacerlo, se nos dejó en completo estado de indefensión; lo anterior, constituye además una prueba de

imparcialidad, (sic) a favor del dirigente que se menciona, ... " (Se hace énfasis en las palabras subrayadas).

Que referente al citado señalamiento, es de mencionarse que es falso, toda vez que como obra en autos se le dio vista al Comité Directivo Estatal de la documentación diversa presentada por los ahora actores, a efecto de que el órgano electoral se allegará de elementos que sirvieran de base para emitir el acto que en esta vía se combate.

Es importante destacar que, derivado del contenido de la documentación diversa presentada por los actores, en la cual hacen alusión al Comité Directivo Estatal, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, estimó correctamente darle vista al Comité Directivo Estatal, para que manifestará lo que a su interés conviniera en torno a tal documentación, y al recibirse el escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal, la Comisión consideró ya no continuar (pues es obvio que se prolongaría en demasía dar vista las partes) dando vista al Comité Ejecutivo Nacional y/o al Comité Directivo Estatal), virtud a que se contaban con elementos suficientes para emitir el dictamen correspondiente, es decir, que derivado del estado que guardaba el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-CPPN-001/2006, (integrado con motivo de la solicitud de acreditación de representante de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral), no existía la necesidad de que la Comisión contará o se allegara de otros elementos o pruebas para integrarlas al mencionado expediente, motivo por el cual procedió a formular el Dictamen que presentó a la consideración del Consejo General, el cual lo hizo suyo en la resolución que se impugna.

Asimismo, es importante enfatizar que los actores en ningún momento se les dejó en estado de indefensión, pues de los autos del expediente que se resuelve, se desprenden elementos que acreditan que los actores se les dio la oportunidad de defensa, y que por tanto, el Instituto Electoral atendiendo a los principios rectores en materia electoral de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, a que aluden la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, en ningún momento asumió la postura de estar a favor o en contra de partido político alguno, por el contrario, en acatamiento de uno de sus fines promueve, fomenta y preserva el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en la entidad, y por lo cual es evidente que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a los actores, pues por el contrario y como lo afirman los propios accionantes, la Autoridad Electoral en ejercicio de sus atribuciones se ha conducido esencialmente con Legalidad, Imparcialidad y Objetividad, tal y como se plasma en el acto que se impugna.

Por lo que se refiere a la solicitud formulada a este Consejo General de que se proporcione copia certificada del escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fecha quince (15) de agosto del año actual, es factible proporcionársela, motivo por el cual queda a su disposición en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que acudan a recibirla.

Que de los puntos octavo y noveno de hechos, este Consejo General señala que estos hechos son ciertos, toda vez que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, al concluir el análisis y revisión de la documentación contenida en el expediente, inició la formulación del Dictamen que en su oportunidad sometió a este Consejo General, que en ejercicio de sus atribuciones emitió el acto impugnado.

Que en el punto décimo de hechos, este Consejo General precisa que este hecho es parcialmente cierto, toda vez que en fecha treinta (30) de agosto del presente año, el Consejo General emitió el acto que se impugna, el cual les fue notificado a los actores mediante estrados, por fax y por correo, para los efectos legales conducentes.

De la misma forma, se indica que de los autos del expediente que se resuelve que no se desprenden elementos que acrediten que se haya solicitado la remoción o sustitución del representante propietario primigenio, por parte del órgano del partido político facultado para ello, y por tanto quien actualmente ostenta la representación partidista ante el Instituto Electoral, esta legalmente facultado para ello, toda vez que de lo expresado por el Presidente del Comité Directivo Estatal como tercero interesado, en el sentido de señalar a este Consejo General que derivado de los Estatutos primigenios de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; La copia simple de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-803/2002, de fecha siete (07) de mayo del año de dos mil cuatro (2004); y La copia simple del Acuerdo número CG98/2004, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho (18) de junio del año de dos mil cuatro (2004), en que declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, así como de los escritos (que obran en los archivos del Instituto Electoral) presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fechas tres (03) de abril del año de dos mil cuatro (2004), en el que nombró representante partidista propietario; y el de veintiocho (28) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), mediante el cual nombró representante partidista suplente, por lo que se desprende que en los meses de abril y mayo, respectivamente, es cuando se acreditan representantes partidistas ante el Instituto Electoral y es hasta el mes de junio de ese año, cuando se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, situación de la que se desprende que quien actualmente ostentan la representación partidista ante el Instituto Electoral, están legalmente facultados para ostentarla, por haberse hecho conforme a los Estatutos y a la Legislación Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para resolver en cuanto a los puntos de agravios marcados con los números del primero al tercero, contenidos en las fojas décima quinta (15) a la vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, se señala lo siguiente:

En relación a lo señalado por los actores en el punto primero de agravios, este Consejo General considera que son infundados, por las siguientes consideraciones:

Que es erróneo el señalamiento de los actores cuando mencionan en la resolución que se reclama en su parte que interesa, lo siguiente:

"...se imponen disposiciones sustentadas en interpretaciones ajenas y lejanas a las normas Constitucionales y legales antes mencionadas, violando los artículos 19 y 23 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque no hacen una debida interpretación y aplicación de las disposiciones legales y constitucionales, excediéndose en sus atribuciones que contravienen categóricamente el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos nacionales, desvirtúan los principios rectores del derecho electoral, y ponen en entredicho la organización interna

partidista, al juzgar con su análisis y cuestionamiento la actuación de las autoridades partidistas, así como sus atribuciones y facultades, que se encuentran expresamente señaladas en los Estatutos del partido, vulnerando el goce de las garantías que la ley electoral local, otorga al partido que representamos, para realizar libremente sus actividades, en particular, la de nombrar a su representante ante ese Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. ...

... no se da la oportunidad de presentar y mucho menos valorar, la opinión del partido político que representamos, violentando con ello, la disposición expresamente señalada en el artículo 17 de los Estatutos ... y por lo consiguiente, vulnerando los derechos que le confiere al Instituto Político Nacional, el artículo 45 de la Ley Electoral Local. Se produce el agravio, al imponer esa autoridad, condiciones adicionales a las que establece la ley, que no se sustentan en ninguna norma o reglamento, ejemplo de ello, es el término de 5 días improrrogables formulado en el requerimiento dictado con fecha 31 de julio del año en curso, ...dictado sólo para favorecer los intereses del C. Feliz (sic) Vázquez Acuña, por no tener razón de ser, en virtud de que, es facultad expresa y potestativa del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por ser la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido, y quien legalmente representa al Comité Ejecutivo Nacional, ante todas las autoridades electorales en sus tres niveles, federal, estatal y municipal; así como también, expresa y estatutariamente se señala, tiene la atribución y facultad (no por excepción), de acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales, a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público, sin soslayar la de expedir y firmar con el Secretario General, los nombramientos y la acreditación, sin más, ante los organismos electorales de los representantes del partido. Constituyendo lo anterior, la regla general, y no un caso de excepción. Como lo valora esa autoridad, agravando a nuestro representado.

... artículo 17 de los Estatutos de Convergencia ...

Artículo expreso que deviene de los Estatutos de Convergencia, debidamente declarados Constitucionales y legales por la autoridad facultada para ello y que fueron en su oportunidad validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no admiten ninguna otra interpretación para su aplicación, más aún, cuando no contravienen las disposiciones Constitucionales y legales del Estado de Zacatecas, sino que son acordes con las mismas. Al considerar lo contrario la autoridad responsable, da origen al consiguiente agravio al partido que representamos.

En la organización política de Convergencia, de conformidad con su normatividad estatutaria, se da un principio de orden, en relación con las autoridades, de sus tres niveles, nacional, estatal y municipal; al privilegiar esa autoridad lo manifestado por la dirigencia estatal, vulnera ese orden jerárquico de normas y autoridades y solapa a una dirigencia partidista local, que denostó a la Dirigencia Nacional; basta con apreciar el contenido del oficio suscrito por el C. Feliz(sic) Vázquez Acuña, dirigente estatal, de fecha 6 de junio del 2006, que obra en los autos del expediente motivo de la presente impugnación. "

Que respecto a este punto primero de agravios que señalan los actores, este Consejo General considera que al emitir el acto que se impugna, aplicó lo previsto en los principios rectores electorales y las normas constitucionales, legales y estatutarias citadas en el acto combatido, virtud a que para resolver el asunto que se impugna, el órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones, tomó en consideración que para solicitar la acreditación del

representante partidista ante el Instituto Electoral, Convergencia Partido Político Nacional debe apegarse a lo estipulado en los artículos 2, 3, 5, fracciones XXIX y XXXIII, 36, 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 5 y 23, fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 33, 36, 53, 55, 60, 64, 65 y 67 de sus Estatutos; 1 y 18 del Reglamento de Elecciones, y por lo cual derivado del análisis e interpretación de las citadas normas se arribó principalmente a los puntos siguientes: I. Obligación de Convergencia Partido Político Nacional de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y estatutarios; II. Existencia de diversas instancias partidistas en los niveles, nacional, estatal y municipal; III. Órganos del partido político a nivel nacional (Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, etc.); y IV. Órganos del partido político a nivel estatal (Asamblea Estatal, Comité Directivo Estatal, etc.). De los órganos del partido político en sus diferentes niveles, se distingue una división de competencias y atribuciones de los órganos partidistas, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

Por su parte, el artículo 16, párrafos 2 y 3, incisos a), l) y m), de los estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que al Comité Ejecutivo Nacional como órgano que funciona a nivel nacional, le corresponde entre otras atribuciones las siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir las determinaciones de los órganos nacionales a que se encuentra supeditado; y II. Acreditar la representación partidista ante los organismos electorales, federal, estatal y municipal (Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órganos distritales y órganos municipales), en los casos de excepción establecidos en el Reglamento de Elecciones. Sin embargo, los ahora actores no acreditaron que el órgano partidista celebrara la asamblea donde se designó representante partidista, y más aún que no demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya solicitado la acreditación de la representación partidista ante el órgano electoral, por existir una causa de excepción establecida en su Reglamento de Elecciones.

Que ahora bien, y respecto a que los actores mencionan que se: I. Pone en entredicho la organización interna partidista; II. Cuestiona la actuación de las autoridades partidistas, así como sus atribuciones y facultades que se encuentran expresamente señaladas en sus Estatutos; y III. Vulnere la garantía que la Ley Electoral otorga al partido para realizar libremente el nombramiento de representante ante el Instituto Electoral, es de señalarse que estos argumentos son infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la resolución y dictamen que se impugna, en ningún momento se pone en entredicho la organización interna partidista, como erróneamente lo señalan los actores, por el contrario, del análisis de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que cada órgano partidista tiene su propio ámbito de competencia dentro del cual ejercen las funciones que su propia normatividad interna les confiere, es decir, existe una división de competencias, de acuerdo a los órdenes jurídicos que integran el estado mexicano, que son: el federal, el local o estatal y el municipal, tal y como lo estipulan los artículos 40, 41, primer párrafo, 43, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10, 11, 25, 26, 27, 28, 60 y 64 de los Estatutos, 1 y 18 del Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional, y por lo tanto, es el Comité Directivo Estatal el órgano del partido político, que actuará en el ámbito de esta entidad federativa.

De esta manera, es de anotarse que en ningún momento se cuestiona la actuación de las autoridades partidistas, así como sus atribuciones y

facultades que se encuentran expresamente señaladas en sus Estatutos, pues como es evidente del acto que se impugna, queda debidamente plasmado que el Consejo General no cuestiona el actuar de las instancias u órganos partidistas, virtud a que conforme a lo estipulado en los artículos 47, fracción I, de la Ley Electoral y 23, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Este aspecto es importante destacarlo, pues tanto la Legislación Electoral como la normatividad interna deben ser acatadas por el partido político por ser una obligación legal, pues en caso contrario si este incumple sus disposiciones estatutarias, ello traerá como consecuencia el incumplimiento de disposiciones legales. Desprendiéndose con esto que no existe violación a ninguna norma legal, además de que el Consejo General no pretende regular la vida interna de los partidos políticos, pues sólo acata y aplica lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables que de ella emanan.

De igual modo, en ningún momento se dejó de valorar la opinión vertida por los actores, no se violentó el artículo 17 de los Estatutos, así como tampoco se impusieron condiciones adicionales a las que establece la ley, para favorecer a persona o partido político alguno, pues como quedo plasmado en el acto impugnado, el órgano electoral atendió la solicitud planteada por lo que, el Consejo General emitió el acto combatido, manifestándose al respecto, por lo cual, se consideró dar respuesta en sentido diferente a lo planteado por lo actores, porque como se mencionó los actores no acreditaron que se haya celebrado asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante este Instituto Electoral, y más aún, que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones.

Por último y respecto a este primer agravio, de su lectura se desprende que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno de los actores, toda vez que el Consejo General actúa dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral, pues en ningún momento el órgano electoral ésta realizando facultades que no le fueron concedidas.

DÉCIMO TERCERO.- Que en relación a lo señalado por los actores en el punto segundo de agravios expresados, contenidos en las fojas décima novena (19) a la vigésima segunda (22) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que son infundados por las siguientes razones:

Los actores mencionan en la resolución que se impugna, en su parte que interesa lo siguiente:

“SEGUNDO.- Al turnar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la petición formulada por los suscritos, en el sentido de que, el Comité Ejecutivo Nacional tuvo a bien designar a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante propietario de Convergencia, ante el órgano electoral, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que, según, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera el dictamen correspondiente, contraviene el artículo 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que no señala atribución alguna de dicha comisión, para formular el dictamen motivo de la resolución que nos ocupa. Así también el artículo 41 de dicho ordenamiento, que refiere a las Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, al mencionar en sus fracciones VII y IX, la de inscribir en el libro respectivo el registro y la acreditación de los

partidos políticos ante el Instituto y la de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal, si más, por lo que no se aprecia sustento para dictamen alguno, vulnerándose los dispositivos señalados en perjuicio de nuestro Instituto Político.

Por otra parte, sin conceder, en el considerando séptimo del dictamen motivo de la resolución que se combate, que hace suyo el Consejo General ... la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, consideró sin fundamento alguno, requerir a los peticionarios que presentaran la documentación que acreditara el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó al Representante propietario ante ese Instituto Electoral del Estado.

Consideración carente de sustento legal, porque exige la existencia de una acta de asamblea, para que sea válida la notificación de la Dirigencia Nacional, haciendo caso omiso, de las atribuciones y facultades estatutarias que el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, tienen estipuladas por la sola naturaleza de su responsabilidad. ... "

Que de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, señala que tiene, entre otras atribuciones: Vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Designar a los integrantes de las diversas comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Que por tanto, debe dictar los acuerdos necesarios para que se cumplan sus atribuciones.

Que ahora bien, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos como Comisión de carácter permanente desempeñara las atribuciones establecidas en la Legislación Electoral y coadyuvará a cumplir los fines del Instituto Electoral, tal y como lo estipulan los artículos 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, esta Comisión atendiendo al mandato del Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones conoció del asunto que nos ocupa, llevando a cabo las acciones que estimó pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, y en su oportunidad emitir el Dictamen que hizo suyo el Consejo General, en el acto reclamado, el cual se considera que cumple con lo estipulado en la Legislación Electoral, y con apoyo en lo establecido en las Tesis de Jurisprudencia número S3EL 42/2002, y Tesis Relevante número S3EL 120/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo

anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228."

"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas

vezes), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681."

Por lo anterior, es de considerarse que este Consejo General actuó con apego a lo mandatado en la Ley Electoral, al emitir un acto tendente a dar respuesta a una solicitud planteada, todo esto con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad electoral, es decir, el acto de la autoridad electoral se encuentra apegado a derecho, entendido este concepto de manera amplia, a efecto de quedar comprendido en él, las leyes, su interpretación e integración, los estatutos, los reglamentos, los principios generales del derecho, y específicamente los principios rectores en materia electoral.

En ese sentido, tanto la Comisión de Organización Electoral y Partidos que emitió el dictamen y el Consejo General que hizo suyo el mismo y emitió la resolución impugnada, si cuentan con las facultades necesarias para expedirlos, basándose además de las consideraciones vertidas tanto en el dictamen como en la resolución, en la generalidad de las normas legales, por lo que no puede pretender exigirse que casuísticamente se regulen todos los supuestos fácticos que se presenten. En consecuencia, con el dictamen y la resolución, se dio respuesta a una solicitud planteada, sin contradecir o alterar alguna norma electoral o estatutaria, por lo cual resulta que no se vulneró o agravó derecho alguno a los actores.

Sobre las bases anteriores, debe entenderse que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos atendiendo al mandato del Consejo General del Instituto Electoral y en ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo las acciones que estimó pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, y entre los que se destaca el hecho de que se les requirió a los ahora actores que presentaran la documentación que acreditara el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, designó un Representante Propietario de ese partido político ante el Instituto Electoral, virtud a que se desprende de la solicitud planteada (por así manifestarlo), que fue el Comité Ejecutivo Nacional quien designó Representante

Propietario de Convergencia, motivo por el cual y atendiendo a lo estipulado en la normas electorales y estatutarias multicitadas, se les requirió tal documentación, y no obstante a ello, al no exhibir documento alguno que acreditará que el Comité Ejecutivo Nacional haya realizado tal acto de designación, les trajo como consecuencia la negativa de acreditación.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que de acuerdo al artículo 16, párrafos 2 y 3, incisos a), l) y m), de los estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que al Comité Ejecutivo Nacional como órgano que funciona a nivel nacional, dentro de sus atribuciones tiene la de acreditar la representación partidista ante los organismos electorales, federal, estatal y municipal, (Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órganos distritales y órganos municipales), en los casos de excepción establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Acerca del deber y atribución del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, consistente en expedir y firmar los nombramientos y acreditaciones de los representantes del partido político ante los organismos electorales, determinado en el artículo 17, párrafo 1, inciso q), de los estatutos, es claro que es un acto posterior al que el órgano superior del partido político en ejercicio de sus atribuciones mandata que se realice, es decir, que tomando en cuenta las normas estatutarias y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se asume que la existencia de diferentes órganos del partido político que emiten las decisiones o resoluciones, vinculan a todas las instancias y órganos, además de que en su momento los órganos superiores partidistas, se pronunciarán sobre asuntos puestos a su consideración (por ejemplo nombrar representantes de partido ante órganos electorales) y de ser el caso, al haberlo acordado, ordenarán al Presidente y Secretario General que expidan y firmen los nombramientos y las acreditaciones de los representantes partidistas, que se presentará ante el órgano electoral correspondiente para los efectos conducentes, situación que en el asunto que nos ocupa, no se acreditó, y por tanto a juicio de este Consejo General se considera que no se vulneró o agravió derecho alguno a los impugnantes.

Tocante a lo señalado en los párrafos cuarto y quinto, del punto segundo de agravios expresados por los actores, se indica lo siguiente:

"... Pretensión que se enfrenta a la inexistencia del requisito estatutario necesario, y que sólo demuestra la actitud dolosa de la Dirigencia Estatal de faltar a la verdad y confundir a la autoridad administrativa electoral, toda vez que se confirma en el resolutivo Séptimo del acto reclamado, la acreditación primigenia del representante partidista propietario, hecha por el Comité Directivo Estatal de Convergencia, teniéndola por ratificada y reconocida o acreditada (sic) ante ese Consejo General, sin que obre en autos del presente asunto, ninguna acta de asamblea estatal, que sustente tal designación, como se pretende en perjuicio del Instituto Político que representamos. No omitimos señalar a esa autoridad, que por otra parte, sería legalmente inexistente dicha acta y la designación formulada por la Dirigencia Estatal, en virtud de que, la situación jurídica del que se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal, quien debió suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité Directivo Estatal el oficio de designación, se encuentra impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consideraciones de hecho y de derecho de la autoridad ahora responsable, que causan agravio al Instituto Político que representamos.

Sin soslayar que mi representado, no fue notificado por esa autoridad administrativa electoral de la pretensión de la dirigencia estatal en comento, de registrar al representante partidista, dejando a Convergencia en completo estado de indefensión, toda vez que de haber conocido oportunamente dicha pretensión, inmediatamente se hubiera hecho del conocimiento de la autoridad, la ilegalidad de su sustento. Además, y este es el caso de excepción, nunca contó con la previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del Reglamento de Elecciones, que señala el artículo 27, numeral 3, inciso k) de los Estatutos de Convergencia. Caso de excepción que refiere en términos del Reglamento de Elecciones, precisamente aplicable a todo tipo de elección o de elecciones y no a un caso de designación. Al haberlo considerado así esa autoridad, se produce el agravio que ahora se reclama. ...”

De lo anterior, este Consejo General considera que son infundados por las consideraciones siguientes:

Como se desprende de lo señalado en el Considerando Décimo primero de esta resolución, es evidente que el Consejo General no cuenta con elementos que indique que se haya solicitado la remoción o sustitución del representante propietario primigenio, por parte del órgano del partido político facultado para ello, y por tanto quien actualmente ostenta la representación partidista ante el Instituto Electoral, esta legalmente facultado para ello, toda vez que de los escritos presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fechas tres (03) de abril y veintiocho (28) de mayo, del año de dos mil cuatro (2004), mediante los cuales nombró representantes partidistas (Propietario y Suplente, respectivamente), así como de la copia simple del Acuerdo número CG98/2004, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho (18) de junio del año de dos mil cuatro (2004), en que declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende que la representación partidista ante el Instituto Electoral, fue hecha conforme a los Estatutos y a la Legislación Electoral.

No obstante a lo anterior, y conforme a lo estipulado en los artículos 1 y 18 del Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido Político Nacional, se desprende lo siguiente: 1. La existencia de órganos de dirección y control del partido político en los niveles federal, estatal, distrital y municipal; 2. En el nivel estatal, los Comités Directivos Estatales, acreditarán la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, operando y otorgándose la autorización mediante la afirmativa ficta, en los siguientes casos: I. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional, no emita o notifique al órgano solicitante la resolución correspondiente de manera oportuna; II. Cuando no se convoque o no se celebre sesión alguna; o III. Cuando no se discuta o no se incluya en el orden del día de la sesión correspondiente.

Para ilustrar lo citado con antelación, se menciona la Tesis Relevante número S3EL 024/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS

PARTIDISTAS LOCALES.—De acuerdo con la interpretación sistemática conforme con la Constitución, de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de los estatutos del partido político nacional Convergencia, la falta de respuesta, por escrito, del comité ejecutivo nacional a una solicitud de autorización para celebrar una asamblea o convención local, o la omisión de emitirla oportunamente, conduce a la presunción de una afirmativa ficta, pues la atribución para convocarlas corresponde tanto a los comités directivos estatales como al nacional, de esta suerte, cuando el primero de dichos órganos partidarios ejerce en forma primigenia la facultad de convocar, al segundo sólo le resta realizar una mera función de verificador de la regularidad de esas convocatorias, pero actuando con prontitud y diligencia a fin de evitar al máximo posible la alteración de la agenda, tiempo, modo y lugar pretendida por el órgano convocante, y si no lo hace así o no lo hace oportunamente, en aras de salvaguardar la posición del órgano convocante se justifica presumir otorgada la autorización, con base en que lo ordinario es la observancia de la normativa por los órganos locales. No obstante, si a pesar de la afirmativa ficta, la convocatoria adolece de vicios antiestatutarios, el comité nacional está en aptitud de ocurrir a los medios de impugnación internos, y en su caso externos, para lograr la regularidad, asumiendo la carga de la prueba. En todo caso, la solicitud de autorización debe presentarse con la anticipación suficiente para dar la posibilidad de una respuesta oportuna, para lo cual se estima un mínimo de tres días anteriores a la fecha de la pretendida asamblea, para analizar la documentación y adoptar la determinación correspondiente por el órgano partidista nacional, sin vulneración de los plazos respectivos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 024/2005.”

Que en el último párrafo del segundo punto de agravios, vertido por los actores, se indica lo siguiente:

“No pasa desapercibido a los suscritos, que ese Consejo General, ha ignorado reiteradamente, las peticiones formuladas por la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, en el sentido de que le sean entregadas las ministraciones correspondientes, arguyendo que lo secundario sigue la suerte de lo principal. Alegación carente de sustento legal, porque no son secundarios los recursos públicos, que se enteran para la consecución de los fines partidistas, y que los debe recibir quien legalmente esté facultado para ello. Por lo que debe esa autoridad, para no caer en responsabilidades, ordenar la apertura de una cuenta bancaria, en donde se depositen dichas ministraciones hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente, a quien le asiste el derecho de recibirlas.”

De lo anterior, este Consejo General considera que son infundados por las siguientes razones:

No tiene sustento el comentario de los actores, virtud a que el órgano electoral se pronunció al respecto, en torno a las solicitudes formuladas por la C. Norma Beatriz Luevano Ortega, pues al no contar con la acreditación como representante partidista, ante el Consejo General del Instituto Electoral, no fue factible darle respuesta en el sentido que lo solicitó, y no obstante a lo anterior, es pertinente señalar que como se desprende de los artículos 28 y 46 de los Estatutos; 1 y 18 del Reglamento de Elecciones de Convergencia Partido

Político Nacional, en relación con los artículos 47, fracciones IV y XIV, y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Presidente del Comité Directivo Estatal, cuenta con la atribución de nombrar al titular del órgano interno del partido político, que se encargará de recibir, registrar, controlar, administrar su patrimonio y sus recursos, y elaborar los informes financieros que deberá presentar al Instituto Electoral. Asimismo, al registrar ante el Instituto Electoral a su órgano interno deberán señalar el nombre de las personas autorizadas para representar al partido político ante el Instituto para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público, sujetándose previamente al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 37, párrafos 2 y 3, 47, fracciones IV y XIV y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a sus Estatutos.

Que de lo anterior, también queda firme el hecho de que en ningún momento, el Consejo General, ha incurrido en "responsabilidades" (como lo señalan los actores), pues por el contrario, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en la materia que tiene también a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento, tanto del público como del proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, ha observado que el órgano interno de contabilidad de Convergencia Partido Político Nacional, ha cumplido en forma con la obligación de presentar sus informes trimestrales que señalan el origen monto, empleo y aplicación de los recursos ministrados por el Instituto Electoral a Convergencia Partido Político, y de los cuales no se desprenden elementos que indiquen que se le retenga o suspenda la ministración de sus prerrogativas.

Finalmente, tocante a este segundo agravio, de su lectura se desprende que no les causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno de los actores, toda vez que el Consejo General actúa dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

DÉCIMO CUARTO.- Que en relación a lo señalado por los actores en el punto tercero de agravios, contenido en las fojas vigésima segunda (22) a la vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que son infundados por las siguientes consideraciones:

Los actores mencionan en la resolución que se impugna, en su parte que interesa lo siguiente:

"TERCERO.- Es pertinente hacer notar a esa autoridad administrativa electoral, y no jurisdiccional, que al resolver el presente recurso de revocación, establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se convierte en juez y parte de la controversia, por tratarse en la especie de un acto reclamado del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pero confiamos en su buen juicio, imparcialidad y objetividad, en esta llamémosla, siguiente instancia.

En la aplicación de los dispositivos legales estatutarios invocados en el cuerpo de esta demanda, (además de las leyes electorales, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar a los Estatutos de los Partidos Políticos como cuerpos de normas legales de naturaleza electoral), se debe recurrir, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, como se establece en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 2° de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas. En ese orden de ideas, el criterio funcional de interpretación resulta ser el más exacto, como lo ha establecido la jurisprudencia, por lo que debió seguirse ese criterio de interpretación para la aplicación de la norma estatutaria, al no hacerlo, se causa agravio a Convergencia, Siendo aplicable en consecuencia, la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios para su interpretación jurídica. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezca a los criterios de interpretación gramatical, y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que son referidos, sino en función de la que se estime más conveniente para esclarecer todo de la disposición respectiva.

Sc-i-rap-500194. Partido de la revolución democrática. 22. tii-94.
Unanimidad de votos.

Sc-i-rin-241194. Partido de la revolución democrática. 10-x-94.
Unanimidad de votos.

En concordancia a lo anterior, la propia ley electoral local establece:

ARTÍCULO 2

I. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.
...”

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 14, 15, 23, fracción VI, 31, fracción IV, inciso a) y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la Autoridad Administrativa Electoral, que

tiene competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto en contra de sus actos o resoluciones, pues conforme al marco legal de la entidad, el Instituto Electoral es autoridad en la materia y el Consejo General es el órgano superior de dirección, que tiene a su cargo, entre otras actividades y fines las relativas a conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan, en el entendido de que para el ejercicio de esa función se encuentra sujeto a los principios de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad; que se enuncian en la Ley Suprema, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y en la Legislación Electoral.

Por otra parte y en relación a que al no haberse resuelto el acto que se impugna, conforme al criterio de interpretación funcional a los actores se les causó un supuesto agravio, es de señalarse que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que se susciten sean resueltas por órganos y autoridades electorales, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, y conforme a lo estipulado en los artículos 2 de la Ley Electoral; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacateca, que establecen lo relativo a que la interpretación de la ley que se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho. Asimismo, el artículo 67 de los Estatutos de Convergencia Partido Político Nacional, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 67

De la Interpretación y de la Supletoriedad

La interpretación de los presentes Estatutos debe ser conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto en los presentes Estatutos se aplicarán de manera supletoria los criterios de casos similares que regulen los mismos, o en su defecto se aplicará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Principios Generales del Derecho y, por último, la costumbre. ”

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el Consejo General toma en cuenta lo señalado, para aplicar la Legislación Electoral, con la finalidad de dar una solución conforme a ese conjunto de ordenamientos y principios rectores en materia electoral, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados por la propia normatividad electoral.

De la misma forma, es de señalarse que la interpretación de las normas no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta (en el caso, que nos ocupa sólo una interpretación aislada del criterio funcional), pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que el Consejo General como Autoridad Electoral realiza la aplicación. Asimismo, se desprende que cada uno de los preceptos citados contenidos en la Legislación Electoral y en la normatividad interna partidista, forman parte del sistema legal, y al interpretarlos se debe partir por reconocer, como principio general, que el

sentido que se les atribuye debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales que integran ese sistema, jurídico.

Respecto a la tesis que señalan los actores es de mencionarse que la misma, es una tesis relevante del año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), perteneciente a la segunda época (que abarca del año de 1994 al año de 1997), emitida por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral y que fue publicada en la memoria del año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de dicho órgano jurisdiccional. Asimismo, y como se señala en el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete (1997), relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 26, se establece el procedimiento para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un asunto de su competencia, considere la pertinencia de aplicar total o parcialmente, alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, en la primera o segunda épocas. Por lo anterior, es de concluirse que la citada tesis relevante no es aplicable al caso que nos ocupa.

Para ilustrar lo anterior, se cita la Tesis Relevante número S3EL 034/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las

disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exige de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 798-799."

Finalmente, tocante a este tercer agravio, de su lectura se desprende que no les causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno de los actores, toda vez que el Consejo General actúa dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral.

DÉCIMO QUINTO.- Que en relación a lo señalado por los actores en el punto de preceptos legales vulnerados, contenidos en la foja vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que ninguno de los numerales señalados se violentaron en perjuicio de los actores, toda vez que el actuar del Instituto Electoral fue apegado a lo estipulado en la Legislación Electoral, conforme a los razonamientos jurídicos citados con antelación. Que asimismo, en relación a lo señalado por los actores en el punto de pretensiones que se deducen, contenidas en la foja vigésima quinta (25) de su escrito impugnativo, este Consejo General considera que no se lesiona o vulnera derecho alguno de los actores ni del partido político que representan, virtud a que no se acreditó que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el Instituto Electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones, y por tanto, a juicio de este

Consejo General se considera que no se vulneró o agravió derecho alguno de los impugnantes.

DÉCIMO SEXTO.- Que en cuanto a los medios probatorios, los recurrentes en su escrito ofrecieron las siguientes pruebas: "1.- Documental Pública.- Consistente en sendas certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Manuel López Bernal, de fechas 25 de abril y 10 de marzo del año en curso, con las que se acredita respectivamente, la personalidad de los promoventes ...; 2.- Documental Pública.- Consistente en la (sic) el Dictamen y Resolución motivo de la presente impugnación, incluido en el punto 7 de la orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente al 30 de agosto del año en curso, que en copia fotostática se acompaña, obrando el original en poder de esa autoridad. ... ; 3.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en el conjunto sistematizado de documentos y constancias de actuaciones procesales o procedimentales que forman parte del expediente motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que favorezcan a los intereses de nuestro representado; y 4.- Presuncional.- Consistente en el hecho probado de la Representación Partidista, con las atribuciones y facultades conferidas en los Estatutos del Partido. ..."

Que respecto a las pruebas documentales marcadas con los números uno (1) y dos (2), exhibidas por los actores, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme lo establecen los artículos 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II, 18 y 23 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a que son pruebas documentales de la que se desprenden que por su naturaleza, tienen relación con lo argumentado en esta resolución.

En relación a la prueba Instrumental de Actuaciones se valora atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y su desahogo no prueba que les asista la razón en su medio impugnativo, virtud a que no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante de partido ante el Instituto Electoral, y más aun que no demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones.

En cuanto a la prueba presuncional se tiene por invocado a los actores un hecho que no confirman, es decir, no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante del partido ante el Instituto Electoral, y no demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones.

Los anteriores medios probatorios se valoran por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que tocante a la intervención del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, por conducto de su Presidente acreditado ante este Consejo General, como tercero interesado, al derivarse un interés legítimo en la causa, y un derecho incompatible con el que pretende el actor, valen los argumentos planteados en el capítulo referente a cuestiones de forma, y por tanto a juicio de este Consejo General se considera que no se vulneró o agravió derecho alguno de los actores.

Asimismo, en cuanto a las pruebas documentales privadas consistentes en: "I.- Estatutos primigenios de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; II.- Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-803/2002; III.- Acuerdo del Consejo General del I.F.E. de fecha 18 de junio de 2004,"ofrecidas por el tercero interesado, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme lo establecen los artículos 17, fracción II, 18, 23 y 32, fracción VI, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a que son pruebas documentales de las que se desprenden que por su naturaleza, tienen relación con sus pretensiones como tercero interesado, pues en la parte que interesan las mismas señalan lo siguiente:

"Estatutos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional

ARTICULO 47

Del Comité Directivo Nacional

3. Corresponde al Comité Directivo Nacional:

l) Acreditar la representación del partido ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales en los casos de excepción establecidos en el reglamento.

ARTICULO 52

De los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México

3. Corresponde al Comité Directivo Estado o de la Ciudad de México:

j). Acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-803/2002. ACTOR: JUAN HERNÁNDEZ RIVAS. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TERCERO INTERESADO: CONVERGENCIA (ANTES CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL). PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ. SECRETARIO: GUSTAVO AVILÉS JAIMES Y JUAN CARLOS SILVA ADAYA.

México, Distrito Federal a siete de mayo de dos mil cuatro. ...

C O N S I D E R A N D O

... procede modificar la resolución impugnada a efecto de establecer en su resolutivo primero que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Convergencia, debiendo precisarse en sus estatutos el contenido y alcance de los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, en lo que concierne al requisito de la autorización previa del comité ejecutivo nacional para convocar a las asambleas y convenciones estatales, distritales y municipales;...; 27, párrafo 3, inciso k), en el que se establece la previa autorización del comité ejecutivo nacional a efecto de que los comités directivos estatales acrediten la representación de Convergencia ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales,

CG98/2004

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación recaída en el expediente número SUP-JDC-803/2002, por la que se ordena modificar el resolutivo primero de la resolución CG175/2002 del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos relativo a la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado "Convergencia". ...

A c u e r d o

Primero. En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-803/2002 dictada por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se modifica el resolutivo primero de la resolución CG175/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos del partido ahora denominado Convergencia, ... en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 26, párrafo 6, inciso d); 27, párrafo 3, incisos c), j) y k); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2; 35, párrafo 1, y 43, párrafo 2, ...

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2004."

Los citados medios probatorios se valoran por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones mencionadas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, de conformidad con la que disponen los artículos 17, fracciones I y II, 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción VI y 31 fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó se agregará al presente recurso la prueba: "DOCUMENTAL PÚBLICA, que se hace consistir en el expediente identificado con el número IEEZ-DEOEPP-CPPN-001/2006, integrado con motivo de la solicitud de acreditación de representante de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas."

Este medio de prueba se valora por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Debe decirse que el valor de la prueba documental, atendiendo a las disposiciones señaladas en la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación es pleno, pues es documental que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradice con otras pruebas, además de que con este medio probatorio se acredita debidamente que el acto impugnado se encuentra apegado a lo que ordena la Legislación Electoral.

DÉCIMO NOVENO.- Que de los considerandos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, motivó y fundó las atribuciones que ostenta el órgano electoral para emitir la Resolución en la que hizo suyo el dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, respecto del escrito presentado por el Presidente y Secretario General, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual señalan que el Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral.

De la misma forma, se desprende que el Consejo General expresa motivadamente las razones lógico-jurídicas que declaran improcedentes e

infundados los agravios de los actores, porque en el acto que se impugna no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, y la normatividad interna partidista, reiterando que los argumentos esgrimidos son infundados e inoperantes porque del análisis de tales agravios no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General, aunado a que no acredita la afectación del interés jurídico de los actores, derivada de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de la norma jurídica en el acto o resolución impugnado, toda vez que, se ha actuado conforme lo señalado en los dispositivos legales aplicables.

VIGÉSIMO.- Que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que en el acto reclamado se encuentra contemplada la garantía de fundamentación y motivación, y en consecuencia, no les asiste la razón a los recurrentes.

Para lo señalado, resultan aplicables las Tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173"

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94."

Asimismo, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Consejo General como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión de éste. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que los actores conocen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedaron plenamente preparados para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad, de la fundamentación y de la motivación.

A lo expuesto, son también aplicables las Tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios expuestos por los recurrentes, permiten considerar a quien resuelve que los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes resultan infundados, por lo que el acto impugnado al haber sido emitido conforme a derecho y no transgredir disposición legal alguna, debe permanecer, como en efecto permanece firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que de los considerandos que anteceden, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de motiva y funda las razones lógico-jurídicas que arrojan como resultado que los actores no acreditaron que el órgano partidista llevara a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el Instituto Electoral, y más aun que no se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su propio Reglamento de Elecciones, tal y como se señaló en los considerandos que anteceden, quedando firme el acto impugnado, y por ende, los argumentos esgrimidos son infundados e inoperantes, toda vez que el Consejo General, actuó conforme lo señalado en la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, y la normatividad interna partidista.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, fracciones XV, XVI, XXIV, XXV, XXIX, XXXIII, 36, 37, 45, fracción VII, 47, fracciones I y XXIII, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 28, 29, 31, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 31, 32, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 6, 8, 10, 23, fracción VI, y 31, fracciones IV, VIII y XIX y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, en contra del Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año de dos mil seis (2006), respecto del escrito mediante el cual señalan que el citado Comité, designó Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta autoridad electoral.

SEGUNDO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TERCERO: Los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, al acreditar ser Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, se les tiene por reconocida su personalidad para todos los efectos legales.

CUARTO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por los actores en el recurso de revocación, en virtud del análisis de todos los argumentos y razonamientos; asimismo, de las pruebas recibidas y recabadas en el expediente formado con motivo del presente recurso y del que emana el acto reclamado, es evidente que se destruyen las pretensiones de los actores, conforme a los razonamientos que se exponen en los Considerandos Décimo primero al Vigésimo segundo de esta Resolución.

QUINTO: Por los razonamientos que se exponen en los Considerandos contenidos en la presente Resolución es procedente confirmar y se confirma para todos los efectos legales la Resolución de fecha treinta (30) del mes de agosto del año en curso, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO: Por los razonamientos que se exponen en el Considerando Décimo primero de esta Resolución, expídanse a los actores copia certificada del escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, de fecha quince (15) de agosto del actual año, quedando a su disposición en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que acudan a recibirla.

SÉPTIMO: Notifíquese a los actores, esta Resolución en el domicilio que señalaron para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en calle del Roble, número ochenta y siete (87), de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

OCTAVO: Notifíquese al tercero interesado, la presente Resolución en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en Avenida Insurgentes número trescientos quince (315), de la Ciudad de, Zacatecas".

IV.-Inconforme con la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el C. Jorge Benito Cruz Bermúdez, ostentándose con el carácter de representante legal de Convergencia, promovió Recurso de Revisión el día cinco de octubre del año en curso. El medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, junto con el informe de ley y los anexos que la autoridad responsable agregó. La demanda dio lugar a la formación del expediente SU-RR-001/2006; en su libelo de demanda el promovente invoca como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS

“Primero.- Con fecha primero 1ª del mes de junio del año en curso, los CC. Luís Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, hicieron llegar ante la Oficialía de Partes de la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito mediante el cual señalan al órgano electoral textualmente lo siguiente: “...el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, ha tenido a bien designar a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como Representante Propietario de Convergencia, ante el órgano Electoral...”.

Segundo.- Con fecha once 19 de junio del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria en la cual, en el punto número cuatro (04)de la orden del día, se dio a conocer el escrito presentado, turnándose y remitiéndose el escrito con la documentación que se ha recibido y la que se reciba en relación a este mismo asunto, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para que en ejercicio de sus atribuciones dictaminara lo conducente.

Tercero.- Con fecha once 11 de julio del año actual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos celebró sesión de trabajo, en la que, entre otros puntos, determinó requerir documentación diversa a los peticionarios, con la finalidad de contar según, con mayores elementos para formular el Dictamen pertinente. Como si no bastara el oficio suscrito por los peticionarios, debidamente acreditados ante esa autoridad y con las facultades expresas estatutarias para ello.

Cuarto.- Con fecha 31 de julio del año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, formuló requerimiento al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvieran conocimiento del requerimiento, dieran cumplimiento a lo solicitado.

Requerimiento que fue enviado vía fax a las oficinas centrales de Convergencia, sin que se encuentre establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, referente a los Tipos de Notificaciones y momento en que surten efectos, las notificaciones por ese medio, porque sólo establece que se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado

con acuse de recibo o por telegrama. Se dice también, que dicha notificación se realizó por estrados, desconociendo la forma y la fecha en que se realizó, pero de tomarse en cuenta, constituye una violación a la más elemental materia procedimental, porque nos deja en completo estado de indefensión, dada la naturaleza de la comunicación y lo que dio origen a la misma, debiendo en todo caso, haberse realizado por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, en virtud que los peticionarios representan al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, con domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral, en la ciudad de México Distrito Federal.

Quinto.- Con fecha nueve (09) de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito signado por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia Partido Político Nacional, mediante el cual manifestaron lo que a sus interés conviene en relación al requerimiento formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Se transcribe el escrito a que se hace referencia, para los efectos legales consiguientes:

México, D.F., a 9 de agosto del 2006.

No. de Of. PCNEN/2006/000

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Presidente del Instituto Estatal

Electoral de Zacatecas

P r e s e n t e .-

En relación al requerimiento ordenado por la Consejera Presidenta de la comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos de ese Instituto Estatal Electoral, mediante auto de fecha 31 de julio último, nos permitimos expresar a Usted las siguientes:

Consideraciones de hecho:

1.-El Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, de conformidad con sus atribuciones y facultades, comunicó a esa Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, la designación de la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como Representante Propietario del partido, con efectos a partir del 23 de mayo del año en curso.

2.-Dicha autoridad electoral, ordenó remitir la comunicación de referencia, a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, a efecto de que formulara el dictamen correspondiente, con el fin de someterlo al Órgano Superior de dirección del Instituto.

3.-La Comisión en comento celebró cesión de trabajo en la que determinó solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, para allegarse de elementos en la elaboración del dictamen respectivo.

4.-La antes citada Comisión, determinó en la fecha señalada, el requerimiento de cuenta, sustentándolo en la necesidad de "contar con elementos para formular el dictamen pertinente"; en virtud de que del escrito presentado no se desprende que se haya exhibido el acta de la asamblea donde se hizo la designación...". Sin someterlo, según lo acordado, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de referencia.

Consideraciones de Derecho:

El fundamento de nuestra petición lo constituye el artículo 17, numeral 3, inciso q) de nuestros Estatutos que expresamente disponen:

Artículo 17

Del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional

3. El Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacionales con los deberes y atribuciones siguientes:

q) Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido.

Por su parte, el artículo 45, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece:

Artículo 45

1. Son derechos de los partidos políticos:
2. VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto:

Por lo anterior, con meridiana claridad se desprende la procedencia legal de la designación partidista, basada en sus Estatutos, declarados en su oportunidad Constitucionales y Legales por el Consejo General del Instituto Federal electoral y, en nuestro caso, por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación al dispositivo invocado de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no refiere alguna otra consideración para su aplicación, más aun, que en su fracción II señala como derecho de los partidos políticos.

II. Gozar de las garantías que esta ley le otorga para realizar libremente sus actividades;

Por todo ello, consideramos innecesario el requerimiento formulado, así como carente de fundamentación y motivación, toda vez que los artículos invocados en su argumentación, no son aplicables para el caso que nos ocupa.

Sin soslayar el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-803/2002, que establece la facultad de autodeterminación y autoorganización de la vida interna de los partidos políticos, precisamente en relación con el artículo 17 de nuestros Estatutos, numeral 3, inciso k), que en lo conducente señala como atribución y deber del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Dirigir en todo el país la acción electoral del partido.....

En consecuencia, por tratarse en la especie de una dilación que causa jurídica y materialmente un perjuicio al partido que representamos, por este conducto, respetuosamente, manifestamos nuestra inconformidad con el requerimiento señalado y atendiendo a que los actos de la autoridad administrativa electoral, deben sujetarse al principio de legalidad, reiteramos nuestra petición de que se acredite a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como Representante Propietario de Convergencia, ante ese Instituto Estatal Electoral que Usted Preside.

Sin otro particular y en espera del acuerdo favorable, expresamos a Usted, la seguridad de nuestra distinguida consideración.

Atentamente

“Un Nuevo Rumbo para la Nación”

Comité Ejecutivo Nacional.

Luis Maldonado Venegas, Presidente

Pedro Jiménez León, Secretario General.

Sexto.- Con fecha 10 de agosto del año actual, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos celebró sesión de trabajo en la cual, entre otros puntos, dictó el auto por el que se dio vista al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional, con la documentación diversa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, a efecto de que dentro del término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvo conocimiento del citado auto, manifestara lo que a su interés conviniera.

Séptimo.- Conformado el expediente respectivo y concluido según el análisis y revisión de la documentación presentada y que corre agregada a los autos del mismo, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos formuló el dictamen correspondiente.

Octavo.- Con fecha treinta (30) de agosto del año 2006, El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió según lo procedente, el acto que constituye el fondo del asunto y que produce como acto reflejo, que quien ostenta indebidamente la representación del partido ante esa autoridad, adolece de las formalidades legales necesarias para su designación, lo que constituye la naturaleza y fin de la controversia que se sustenta. Resolución notificada el 31 de agosto del 2006.

Noveno.- Con fecha 5 de septiembre del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Recurso de Revocación interpuesto por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y resolución del Consejo General, respecto del escrito por el cual designan, de conformidad con sus atribuciones y facultades estatutarias, al representante propietario del Partido ante la autoridad administrativa electoral.

Décimo.- Con fecha 29 de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la Resolución que ahora se combate y que fue notificada el día 2 de octubre del año 2006.

En ese sentido, con motivo de los hechos vertidos, se originan en quebranto del partido político que representamos, los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- Se vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracciones I y II, al controvertir la Resolución que se reclama, el fin de los partidos políticos nacionales, que como entidades de interés público, consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ajustando en todo momento su conducta, para el logro de sus fines, a las disposiciones establecidas en las Leyes respectivas.

Adicional a lo anterior, el artículo 116 Constitucional también se vulnera, toda vez que en el numeral IV señala que las constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a)...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Así como también, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece con meridiana claridad en el artículo 44 que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En el orden de ideas propuesto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 5ª, numeral 1., fracción XXIX, que los Partidos Políticos.-Son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquellos. Estableciendo en la fracción XXXIII.-que son los representantes partidistas, los dirigentes de los partidos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales.

Así como lo dispuesto por el artículo 45 de dicha ley, que en lo conducente menciona.

1. Son derechos de los partidos políticos.

- I. ...
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades:
- VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al formular el dictamen que sirvió de sustento para la resolución motivo del recurso de revocación que ahora se reclama, impone disposiciones sustentadas en interpretaciones ajenas y lejanas a las normas constitucionales y legales antes invocadas, violando los artículos 19 y 23 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque no hacen una debida interpretación y aplicación de las disposiciones legales y constitucionales, excediéndose en sus atribuciones que contravienen categóricamente el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos nacionales, desvirtúan los principios rectores del derecho electoral, y ponen en entredicho la organización interna partidista, al juzgar con su análisis y cuestionamiento, la actuación de las autoridades partidistas, así como sus atribuciones y facultades, que se encuentra expresamente señaladas en los Estatutos del partido, vulnerando el goce de las garantías que la ley electoral local otorga al partido que represento, en particular, la de nombrar a su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Donde la ley no distingue no es posible distinguir; al cumplir con las formalidades esenciales de un precepto estatutario, en la designación del representante partidista no es admisible que la autoridad administrativa electoral, so pretexto de contar con mayores elementos de juicio, sin fundamento alguno, violando el artículo 27 numeral 4 de la citada Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formule un dictamen que violenta la disposición expresamente señalada en el artículo 17 de los Estatutos de mi partido, que más adelante se transcribe, y por lo consiguiente, vulnera los derechos que le confiere al Instituto Político Nacional, el artículo 45 de la Ley electoral local.

Se produce un agravio, al imponer esa autoridad, condiciones adicionales a las que establece la ley, que no se sustentan en ninguna norma o reglamento, ejemplo de ello, es el término de 5 días improrrogables formulado en el requerimiento dictado con fecha 31 de julio del año en curso y que obra en el expediente referente a esta impugnación, dictado sólo para favorecer los intereses del C. Vázquez Acuña, por no tener razón de ser, en virtud de que es facultad expresa y potestativa del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por ser la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido, y quien legalmente representa al Comité Ejecutivo Nacional, ante todas las autoridades electorales, en sus tres niveles, federal, estatal y municipal, sin soslayar la de expedir y firmar con el Secretario General, los nombramientos y la acreditación, sin más, ante los organismos electorales de los representantes del partido. Constituyendo lo anterior, la regla general, y no un caso de excepción, como lo valora la autoridad administrativa electoral, agravando a mi representado.

Disposición partidista consignada en el artículo 17 de los Estatutos vigentes de Convergencia que en la parte conducente al caso que nos ocupa señala:

Artículo 17

Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

1. El Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido...
2. ...
3. El Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:
 - a) ...

- b) Representar legalmente al Comité Ejecutivo Nacional ante las autoridades electorales, judiciales y administrativas en sus tres niveles, federal, estatal y municipal...
- p) Acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.
- q) Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido.

Artículo expreso que deviene de los Estatutos de Convergencia, debidamente declarados constitucionales y legales por la autoridad facultada para ello y que fueron en su oportunidad validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no admiten ninguna otra interpretación para su aplicación, más aun, cuando no contravienen las disposiciones Constitucionales y legales del Estado de Zacatecas, sino que son acordes con las mismas. Al considerar lo contrario la autoridad responsable, da origen al consiguiente agravio al partido que represento.

Resultan aplicables para el caso que nos ocupa, los documentos básicos vigentes de mi partido, modificados y actualizados por la II Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada en la ciudad de Puebla, Puebla, el 16 de agosto de 2002, debidamente registrados ante el Instituto Federal Electoral, como se acredita con la certificación expedida por el Secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 27 de septiembre de 2006 y de ninguna manera los Estatutos primigenios de Convergencia por la Democracia, como se señala en la foja 17 de la Resolución que se combate, siendo lógico y jurídico que al haber emitido un comunicado el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, en el sentido de designar al representante partidista ante la autoridad administrativa electoral, quedaba sin efecto cualquier otra designación.

SEGUNDO.- Al considerar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como infundados e inoperantes, los agravios expresados en el recurso de revocación, se lesiona el interés jurídico de mi representado, porque la ahora responsable, pretende con sus razonamientos, sustentados en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que el acto de autoridad partidista, de designar al representante propietario ante la autoridad administrativa electoral de Zacatecas, este investido de una orden previa al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para que puedan expedir y firmar el nombramiento respectivo.

Por otra parte, la ahora responsable, acepta como válida la designación que en la especie hace el Dirigente Partidista Estatal, sin que tuviera facultades para ello, pues en ningún momento solicitó la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para esos efectos, motivo por el cual, tampoco es de aplicarse la afirmativa ficta en que pretende sustentar dicha aceptación.

A Mayor abundamiento, para el caso no es aplicable el Reglamento de Elecciones porque las designaciones que en el se contemplan, refieren a procesos electorales y no a actos estatutarios tendentes a la organización interna del partido y mucho menos que se trate de una causa de excepción basada en el citado Reglamento de elecciones.

TERCERO.- La resolución que se impugna, actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que el acto reclamado se emitió incumpliendo lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral y la normatividad interna partidista, reproduciendo para esos efectos, los dispositivos legales invocados en el recurso primigenio y que fueron soslayados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, produciendo los consiguientes agravios a mi representado.

Con motivo de los hechos que se mencionan, y los agravios expresados, recurro ante ese Honorable Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para interponer el presente medio impugnativo, aduciendo los siguientes”.

V.- Por otra parte, no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral del Estado, el Decreto 327 Tomo XXVI Número 80 de fecha siete de octubre del año 2006, que publica las reformas a la Ley Electoral, y en lo tocante a la acreditación de representantes partidistas, se adicionó el párrafo 4 al artículo 37 de la Ley Electoral vigente, en lo que ve al derecho que tienen los partidos políticos de acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y además órganos, comisiones o equivalentes del instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado, sin embargo esta disposición legal no es aplicable al caso concreto, atendiendo al principio de irretroactividad previsto por el artículo 14 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; esto es, que la legalidad de un acto celebrado antes de la vigencia de una ley, se debe prolongar después de haber quedado sin efectos es ley cuando cause algún perjuicio, toda vez que debemos tomar la forma de garantía individual, que no debe ser menoscabada en perjuicio de persona alguna, toda vez que el recurso de revisión se interpuso antes de la vigencia del artículo en mención.

VI. El diez de octubre del año 2006, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito presentado por el Licenciado Félix Vázquez Acuña, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, en su calidad de tercero interesado, expresando en lo conducente lo siguiente:

“...En el escrito de interposición del recurso de revocación que interpuso la actora en fecha 05 de septiembre, sostiene que el caso de excepción por el cual pretende asumir su facultad estatutaria consiste en que el

comité Directivo Estatal no obtuvo autorización expresa y por escrito del Comité ejecutivo Nacional. Indicando, según ellos, que ese es el caso de excepción. Con respecto a ello es completamente inaceptado por dos razones básicas:

1.-Suponiendo sin conceder que los actuales estatutos hubieran estado vigentes al momento en que este Comité Directivo Estatal acreditó la representación del Partido, la referida autorización expresa y por escrito no sería un caso de excepción, sino una regla general de acuerdo con lo dispuesto con el inciso k) del numeral 3 de los mismos.

2.-En realidad como ya se ha expresado los actuales estatutos en los que se prevé la referida autorización expresa y por escrito no estaban vigentes al momento de la acreditación de la representación del partido. Me permito hacer una breve relatoría:

a) Convergencia obtiene su registro como Partido Político en el año de 1999, aprobándose sus estatutos en los que no se contemplaba la referida autorización y por escrito.

b) El 16 de Agosto del año 2002 se celebra la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprueba, entre otras cosas, la modificación a los estatutos. Previéndose ahora si la autorización expresa y por escrito.

c) El 24 de Septiembre del 2002, el Consejo General del I.F.E. dictó la resolución sobre la procedencia legal y constitucional sobre las modificaciones a los estatutos.

d) Contra esa resolución el C. Juan Hernández Rivas, promovió juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, impugnando entre otras cosas el precepto que contemplaba la multicitada autorización expresa y por escrito.

e) En fecha 07 de Mayo de 2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el referido juicio.

f) En cumplimiento de la referida sentencia, el Consejo General del I.F.E, dicta el día 18 de junio del año 2004, la resolución en la que declara la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los estatutos de Convergencia.

Así las cosas es hasta el mes de Junio del año de 2004 en donde inicia la vigencia de las modificaciones de los estatutos, por tanto hasta esa fecha se convierte en obligación la autorización expresa y por escrito, pero es el caso que un mes antes ya el Comité Directivo Estatal había acreditado la representación del Partido ante ese órgano electoral. Esto es, para mayo de 2004 ya estábamos acreditados los actuales representantes del Partido, que lo somos el suscrito y el C. Licenciado Raúl Alejandro Rodríguez Reyna.

Si se pretendieran aplicar para ese hecho los actuales estatutos, se estaría violando el primer párrafo del artículo 14 Constitucional referente a la garantía de irretroactividad de la ley.”.

VII. Por auto del trece de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente referido a la Magistrada Electoral María de Jesús González García, para los efectos precisados en los artículos 35, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en relación con el artículo 85, fracción XV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

VIII. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del año en curso, la Magistrada Electoral encargada de la instrucción admitió a trámite la demanda de recurso de revisión, declaró abierta la instrucción, tuvo por rendido el informe circunstanciado, y por recibida la documentación anexa. Hecho lo anterior declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción i, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, 5 fracción II, 7, 8 fracción I, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

- A. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquél precepto, como son: El señalamiento del nombre del actor, y por no señalar domicilio las notificaciones se le harán

por estrados, de acuerdo con el artículo 13 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el recurso.

B. El Recurso de Revisión, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es Convergencia, que además tiene interés jurídico para hacerlo, porque interpuso el medio de impugnación al cual le recayó el fallo que ahora se combate, pues su pretensión es que tal resolución se revoque, por lo que la presente instancia constituye la vía idónea en la que se determinará si le asiste o no la razón al recurrente.

El Recurso de Revisión fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, pues el que suscribe la demanda JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ, interpuso en representación de Convergencia, según lo acredita con las copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del Poder General para Pleitos y Cobranzas expedido por el Licenciado Santiago Caparrosa Cháves, Notario Público número doscientos trece del Distrito Federal, contenido en la Escritura seis mil setecientos cuarenta y cinco, Libro ciento cinco, el catorce de junio del año dos mil seis, en el que consta que Convergencia, representado por el diputado federal señor Luís Maldonado Venegas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, otorga dicho poder a favor del señor Jorge

Benito Cruz Bermúdez, en consecuencia se debe tener por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

- C. La demanda del Recurso de Revisión, fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la resolución reclamada se notificó a Convergencia, el día dos de octubre y la demanda de recurso de revisión se presentó ante la responsable el día cinco del mismo mes y año.
- D. Y en el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:
 - a. La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnada ante esta instancia mediante el recurso de revisión, según lo mandata el artículo 47 fracción I, del mismo cuerpo normativo señalado, en virtud del cual se puede revocar, modificar o anular dicho fallo, acorde al dispositivo legal contenido en el numeral 37 de la misma ley adjetiva electoral mencionada.
 - b. En el presente caso, Convergencia, cuestiona la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 29 de septiembre del año en curso, que resuelve confirmar la resolución emitida en el expediente RCG-IEEZ-001/III/2006, de fecha 30 de agosto del año que cursa, respecto de la petición del Presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional Convergencia, de acreditar a la Ciudadana Norma Beatriz

Luévano Ortega, como representante propietaria de Convergencia, ante el organismo administrativo electoral, dejando firme la acreditación partidista hecha por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político.

- c. Como se observa, el punto fundamental que es motivo de la controversia consiste en resolver si la C. NORMA BEATRIZ LUÉVANO ORTEGA, debe ser acreditada ante el Instituto Electoral del Estado, en su calidad de representante propietaria de Convergencia, conforme a lo establecido por la legislación electoral y sus estatutos.
- d. Esta es una cuestión de suma importancia para la vida del partido político recurrente, puesto que la discusión versa en el hecho de quién actuará en representación del partido político en esta entidad federativa en lo subsiguiente. Por lo que la decisión estribará en determinar si le asiste la razón al impugnante para que sea la C. NORMA BEATRIZ LUEVANO ORTEGA, la facultada legalmente para fungir como representante propietaria del Partido Político Convergencia o, bien, dicho cargo le siga correspondiendo al representante propietario de la acreditación primigenia.
- e. La reparación reclamada en su caso material y jurídicamente posible, toda vez que se trata de la representatividad a que tiene derecho el instituto político accionante ante la autoridad electoral administrativa local.

TERCERO.- El motivo de inconformidad expresado por la parte actora, se constriñe a determinar si le asiste o no la razón legal al Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, para que se acredite ante el Instituto Electoral

del Estado, a la Ciudadana Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante propietaria de dicho instituto político, según petición hecha por escrito de veintitrés de mayo del 2006 y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el 1º de junio del año en curso, o en su caso se declare procedente la acreditación ya existente del representante propietario y suplente respectivamente, por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

CUARTO.-Las pruebas que obran en el expediente se describen en el siguiente cuadro referencial, mismas que fueron admitidas por encontrarse dentro del catálogo de pruebas establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

| No. | Ofrecidas por la parte actora | Ofrecidas por el tercero interesado | Remitidas por el Instituto Electoral del Estado en el expediente del recurso de revocación. | Remitidas por el Instituto Federal en el expediente del recurso de revocación |
|-----|---|---|--|--|
| 1.- | Documental pública, consistente, en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, del Poder Notarial otorgado por Convergencia, a favor de Jorge Benito Cruz Bermúdez. | Documental privada, consistente en los Estatutos primigenios de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. | Documental pública, consistente en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, del escrito de solicitud de acreditamiento de representante propietario y suplente de Convergencia, ante el órgano administrativo electoral. | Documental pública, consistente en copia fotostática debidamente certificada, por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal, del Reglamento de Elecciones del Partido Político Convergencia. |
| 2.- | Documental pública, consistente en copias fotostáticas sin certificar de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Recurso de Revocación SEDEAJ-RR-02/III/2006. | Documental pública, consistente en copias fotostáticas sin certificar de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-803/2004, de fecha 7 de mayo del 2004. | | |
| 3.- | Documental pública, consistente en copias fotostáticas debidamente certificadas de los documentos básicos del Partido Político Convergencia | Documental pública sin certificar del Acuerdo del I.F.E. de fecha 18 de junio del 2004. | | |
| 4.- | Instrumental de Actuaciones | Instrumental de actuaciones | | |
| 5.- | Presuncional | Presuncional en su doble aspecto legal y humano. | | |

Los medios probatorios señalados en el cuadro referencial, serán valorados de acuerdo al desarrollo de la presente resolución.

QUINTO.- Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta Sala resolutoria en concordancia con el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, acoge el principio latino *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia número S3ELJ03/2000:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

SEXTO.- En principio se examina el agravio aducido por el actor, respecto al requerimiento que la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, le formuló, para que en cumplimiento a éste, justificara la realización de una asamblea en la que se designó a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante propietaria de ese instituto político.

Se duele el impetrante, en su escrito de demanda, en lo sustancial, lo siguiente: Que con motivo del escrito fechado el 23 de mayo del año en curso y recibido el 1º de junio en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral, según se desprende del mismo, solicitan la acreditación de la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante propietaria de Convergencia, ante la autoridad administrativa electoral local; la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, formuló requerimiento al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que tuvieron conocimiento del requerimiento,

exhibieran el acta de la asamblea en donde fue designada la representante propietaria, requerimiento que fue enviado vía fax a las oficinas centrales de Convergencia, también de manera indebida según dicho del actor, señala lo referente a los tipos de Notificaciones y momento en que surten efectos, porque sólo establece que se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, y por tanto la fundamentación del requerimiento aludido no está establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Así mismo el actor en el agravio que se desarrolla menciona que la responsable afirma que dicha notificación se realizó por estrados, y que desconoce la forma y la fecha en que se llevó a cabo, sin embargo de tomarse en cuenta por esa autoridad jurisdiccional, constituiría una violación a la más elemental materia procedimental, al dejarlos en completo estado de indefensión, dada la naturaleza de la comunicación y que en todo caso, debió realizarse por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, en virtud de que los peticionarios, tienen domicilio registrado ante el Instituto Federal Electoral, en la ciudad de México Distrito Federal.

Es INFUNDADO este agravio esgrimido por el actor, por los razonamientos siguientes:

Lo infundado del agravio se hace consistir en virtud de que las alegaciones que hace valer el accionante en su escrito de demanda, no están sustentadas con razonamientos lógicos jurídicos encaminados a desvirtuar las argumentaciones vertidas en la resolución combatida, instancia en la ya fue analizada y resuelta la causa que ahora pretende nuevamente hacer valer.

Según se advierte en el considerando undécimo de la resolución que ahora se combate, la autoridad responsable argumentó lo siguiente: "... la notificación del requerimiento fue realizada: I. Por vía fax, II. Mediante cédula de notificación fijada en los estrados, y III. Por correo certificado, en virtud a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, Capital, o zona conurbana Guadalupe; que no se les dejó en estado de indefensión, porque el término de cinco días hábiles que les otorgó la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en relación al requerimiento, inició a partir del día miércoles dos y concluyó el día ocho del mes de agosto del año en curso, y que hasta el día nueve del mismo mes, los solicitantes enviaron mediante fax el escrito en el que se manifestaron en torno al requerimiento de fecha treinta y uno de julio del año en curso, siendo evidente que fue recibido en forma extemporánea y además, no adjuntaron los documentos requeridos...".

Con lo anterior queda claro que la autoridad responsable analizó en la resolución combatida, la inconformidad esgrimida por el partido político actor, respecto al requerimiento formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, con motivo de la presentación del oficio PCEN/2006/252 de fecha 23 de mayo del año 2006, suscrito por los CC. Luís Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Convergencia, escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el 1º de junio del año en curso, según consta del sello de recepción, mediante el cual solicitan ante el Instituto Electoral del Estado, la acreditación de la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante propietaria de ese instituto político, en el que invocaron como fundamento a su petición, lo establecido por el artículo 17 párrafo 3, inciso q) de sus estatutos, que faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para expedir y firmar con el Secretario

General los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido.

A mayor abundamiento se advierte de autos del recurso de revocación a fojas 394, copia fotostática simple del escrito de fecha 31 de julio del año en curso, signado por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que contiene el requerimiento formulado a los peticionarios, consistente en la exhibición del acta en la que se designó a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante partidista de Convergencia, que concede el término de 5 días. Lo anterior, se robustece con el escrito de fecha 9 de agosto del año en curso, agregado al mismo expediente, del que consta la respuesta que a dicho requerimiento dieron el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

Al respecto no le asiste la razón al accionante, toda vez que se advierte del escrito que da respuesta al requerimiento, que el partido político actor, tuvo conocimiento en tiempo y forma legal, y además se corrobora con la fecha de expedición del mismo que fue presentado en forma extemporánea, tal y como lo afirma la autoridad responsable en la resolución que se combate. Por lo tanto se estima que no fue la causa de tener por acreditado o no a su representante partidista, sino la falta de exhibición del documento en el que se hiciera constar la designación de la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante propietaria del instituto político actor, es decir la extemporaneidad de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma legal a dicho requerimiento.

Circunstancias las anteriores, que afirman la legalidad con la que se condujo la autoridad responsable al pronunciarse en la sentencia que recayó al recurso de revocación.

Con lo anterior queda demostrado en autos que la autoridad responsable se pronunció en la sentencia que recayó al recurso de revocación, apegada a los principios rectores que rigen en materia electoral, considerando que no es admisible que el partido político actor, pretenda hacer valer en esta instancia, la misma cuestión que ya fue analizada, valorada y resuelta por la autoridad responsable, razones por las cuales deviene la inoperancia de su agravio.

SÉPTIMO.- En segundo término alega el incoante que el dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, que fue el sustento para la resolución pronunciada por la autoridad responsable, vulnera en su perjuicio los artículos 41, fracción I y II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Constitución Política del Estado, que establecen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia, así como el artículo 45 de la Ley Electoral, 27 numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, al formular un dictamen que viola los artículos 19 y 23 numeral 1 fracción I, del mismo ordenamiento legal en mención, al no hacer una debida interpretación y aplicación de las disposiciones legales y constitucionales, y que además, con ello violenta la disposición expresamente señalada en el artículo 17 de los estatutos del partido, al pretender que el acto de autoridad partidista de designar al representante propietario ante la autoridad administrativa electoral de Zacatecas, esté investido de una orden previa al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que puedan expedir y firmar el nombramiento respectivo, además, continúa esgrimiendo el impetrante, que la responsable lesiona su interés jurídico al determinar tener como válida la designación que en la especie hace el Dirigente Partidista Estatal, sin que tuviera facultades para ello, ya que en ningún momento solicitó la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para esos efectos, que tampoco es de aplicarse la afirmativa ficta en que

pretende sustentar dicha resolución, y que al efecto no es aplicable el Reglamento de Elecciones porque sus disposiciones refieren a procesos electorales y no a actos estatutarios tendientes a la organización interna del partido y mucho menos que se trate de una causa de excepción basada en el citado reglamento.

En concepto de este Tribunal Electoral, resulta infundado el agravio por las consideraciones siguientes:

La autoridad electoral administrativa para desestimar la pretensión de los actores razonó medularmente, entre otras cosas; que el recurso interpuesto resultaba notoriamente infundado en virtud de que los actores no acreditaron que el órgano partidista llevará a cabo el procedimiento estatutario para designar representante partidista ante el Instituto Electoral y que se estuviera en un caso de excepción para solicitar la designación de los representantes por parte del Comité Ejecutivo Nacional, estableciendo en cada caso, las razones y fundamentos que estimó aplicables.

Contra lo aducido por la autoridad administrativa el partido político actor, señaló que vulnera en su perjuicio los artículos 41, fracción I y II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Constitución Política del Estado, que establecen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia, así como el artículo 45 de la Ley Electoral, 27 numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, al formular un dictamen que viola los artículos 19 y 23 numeral 1 fracción I, del mismo ordenamiento legal en mención, al no hacer una debida interpretación y aplicación de las disposiciones legales y constitucionales, y que además, con ello violenta la disposición expresamente señalada en el artículo 17 de los estatutos del partido, al pretender que el acto de autoridad partidista

de designar al representante propietario ante la autoridad administrativa electoral de que los estatutos de Convergencia no admiten ninguna otra interpretación para su aplicación, máxime que no contravienen disposiciones constitucionales y legales del Estado, sin que lo anterior demuestre la razón de que la interpretación realizada no se ajusta a derecho.

No le asiste la razón en modo alguno al accionante, por los razonamientos siguientes:

Se advierte a fojas 501 del recurso de revocación, el dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, el 24 de agosto del año en curso, en el que resolvió: "...SEGUNDO.-De la revisión y análisis del citado expediente, se concluye que los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, no adjuntaron documento alguno que acredite que se celebró la asamblea donde el Comité Ejecutivo Nacional designó representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como tampoco demostraron que el Comité Ejecutivo Nacional haya justificado la causa de excepción establecida en su Reglamento de Elecciones...". En base a lo anterior la autoridad responsable el 30 de agosto del año en curso, aprueba y hace suyo el dictamen de referencia, basándose en la extemporaneidad con que se presentó la respuesta del requerimiento formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, y además por el incumplimiento de exhibir el acta de asamblea en que se designó a la representante partidista de Convergencia.

Con lo anterior expuesto se considera que la autoridad responsable actuó dentro del marco legal que le confiere facultades de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la

legislación aplicable y sus estatutos, se concluye que no vulneró en modo alguno la esfera jurídica del partido político actor.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Dicha norma fundamental se transcribe en la parte que interesa para el caso que el partido político actor argumenta en su agravio, que se incumple con el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. I... El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal....

“...II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado....”.

Sin embargo, atendiendo a lo ordenado por la fracción II del artículo 41 de la Carta Magna, la función primordial de los partidos políticos en forma genérica es la de participar y hacer participar en la vida política del país, a los ciudadanos, afiliados y militantes en el ámbito

de la democracia social, con su voto activo y pasivo. Para ello el legislador hace un énfasis especial al establecer en dicho numeral que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, lo que significa que uno de esos elementos es precisamente la representación partidista, la que defenderá los intereses de su partido; de la democracia; del bien común y además, en forma equitativa, esto es que todos los partidos sin distinción equitativamente deberán contar con sus representantes partidistas, tanto a nivel federal, estatal como municipal y acorde a la ley y a sus estatutos.

Por su parte el artículo 41 de la Ley Electoral vigente en el Estado, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, como es la participación de los afiliados a participar en los procesos de toma de decisiones, la garantía de derechos fundamentales, la elección de sus órganos de control, basados en los elementos que coinciden con los rasgos y características establecidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrático, por lo tanto los elementos mínimos que deben estar presentes en los estatutos de los partidos políticos conforme al referido artículo 41 de la ley sustantiva electoral vigente en el Estado, son los siguientes.

Artículo 41

1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:
 - I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;
 - II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;

- III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
- IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:
 - a). Asamblea estatal o equivalente;
 - b). Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido; y
 - c). Comités distritales, municipales o equivalentes.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;
- VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;
- VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;
- VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;
- IX. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como los medios, instancias y procedimientos de defensa;
- X. Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;
- XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y

La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.

A su vez el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia..., dispositivo legal que es acogido por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado”.

Al respecto, es menester señalar que la vigencia de los estatutos de Convergencia, en lo que ve a la acreditación de representantes partidistas ante los organismos electorales, deviene de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG175/2002, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos y CG98/2004, de fecha dieciocho de junio del año dos mil cuatro, visibles en la página de Internet; www.trife.org.mx en la sección de acuerdos, así como la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en el expediente SUP-JDC-803/2004, también visible en la página de Internet; www.trife.org.mx en la sección de sentencias/JDC/2004.

En otro orden de ideas, el tercero interesado, aduce en lo conducente que suponiendo sin conceder que los actuales estatutos hubieran estado vigentes al momento en que el Comité Directivo Estatal, acreditó la representación partidista, la referida autorización expresa y por escrito no sería un caso de excepción, sino una regla general de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 3, inciso k) de los estatutos de Convergencia.

Se advierte de las constancias procesales que corren agregadas a los autos, copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del escrito de fecha 7 de abril del año 2005, con sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el día 8 del mismo mes y año en curso, misma que surte efectos plenos de prueba documental pública de conformidad con el artículo 17 fracción I, en relación con el 18 párrafo 1, fracción I, y 23 segundo párrafo de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, mediante el cual queda demostrado que el Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, la acreditación de representante propietario y suplente respectivamente.

Por lo tanto dicha acreditación se hizo de manera irregular, esto es, se sustentó en los estatutos primigenios, tal y como lo afirma el tercero interesado en su escrito.

A mayor abundamiento, se deja ver del escrito de mérito que a la fecha en que se solicitó la acreditación partidista al órgano administrativo electoral por el Presidente del Comité Directivo Estatal, fue el 7 de abril del año 2005, y los estatutos vigentes de Convergencia, entraron en vigor a partir de la resolución emitida el 7 de mayo del año 2004, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-803/2004, visible en la página de Internet www.trife.org.mx sentencias/SUP/JDC, y cuyo contenido hace prueba plena de la vigencia de la normativa estatutaria de Convergencia, acorde con el artículo 18 en relación al 23 párrafo 2º, de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado.

No pasa desapercibido por esta Sala resolutora, que la irregularidad cometida por el Comité Directivo Estatal, ahora tercero interesado, fue convalidada por la autoridad responsable, al haber llevado a cabo dicha acreditación la que ha surtido efectos jurídicos, sin antes percatarse que el escrito de solicitud de acreditación, debería cumplir con los requisitos que establece el inciso k), párrafo 3, del citado artículo 27 de los estatutos vigentes de Convergencia; que señala el procedimiento para acreditar representantes partidistas, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, tan es así que reconoce en la resolución combatida, al representante partidista del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, esta irregularidad no es motivo para dejar sin efecto los derechos ya adquiridos y ejercidos por los representantes partidistas ya acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, porque el Comité Ejecutivo Nacional, en la especie no se inconformó con el correspondiente medio impugnativo ante la autoridad responsable, para que la autoridad administrativa electoral, en base a los estatutos vigentes, dejara sin efectos el acto irregular, lo que denota que al no ejercer su derecho en tiempo y forma legal, consintió tácitamente dicha irregularidad, la que ahora no puede ser subsanada, con un escrito que pretende la revocación del representante partidista ya acreditado, máxime si con el mismo no justifica que tenga esa facultad de acuerdo a sus estatutos vigentes.

Por otra parte, consta en autos del recurso de revocación a foja 375, escrito de fecha 23 de mayo del año en curso, signado por el Presidente y Secretario General respectivamente de Convergencia, con el que solicitan la acreditación de su representante partidista ante el organismo administrativo electoral local, invocando como fundamento legal los artículos 45 fracción VII, de la ley sustantiva electoral vigente en el Estado, y 17 párrafo 3, inciso q), de sus estatutos vigentes, que literalmente establecen:

Artículo 45.

Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;
- IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

- V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;
- VI. Fusionarse en los términos de esta ley;
- VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y
- X. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.

Al respecto el artículo 17 párrafo 3, inciso k) de los estatutos, invocado por el accionante, establece:

Artículo 17.

Del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

- 1. ...
- 2. ...
- 3. El Presidente lo es igualmente lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:
 - () ...
 - K). Expedir y firmar con el Secretario los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido.
 - () ...

A mayor abundamiento, Juan Palomar de Miguel en el Diccionario de Juristas Editorial Porrúa, Tomo I, apunta en las páginas 31, 37, 659 y 694 los siguientes conceptos jurídicos.

Acreditar. Hacer alguna cosa digna de crédito, probar su certeza o realidad, afirmar, dar reputación o crédito. Dar seguridad o garantía de que una persona o cosa es lo que representa o parece.

Acreditación. Acción y efecto de acreditar documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.

Expedir. (lat expedire). Despachar las causas y negocios; darles curso. Despachar, extender por escrito, con las formalidades de costumbre, privilegios, reales órdenes, leyes, etc. (expedir una resolución). Pronunciar un auto o decreto. Enviar, remitir mercancías, pliegos, telegramas, etc.

Firmar. (lat. firmare, firmar, dar fuerza), Poner uno en su firma. Usar de tal o cual nombre o título en la firma, firmar en blanco. Estampar uno su firma en papel que en todo o en parte, no está escrito para que otro escriba en el convenido o lo que desee.

Aunado a lo anterior, esta Sala resolutora arriba a la convicción de determinar que no le asiste la razón al partido político actor, por los razonamientos siguientes:

En principio, partiremos de la interpretación sistemática y funcional, conforme al artículo 2 de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, para ello, analizaremos los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 27 de la normativa estatutaria vigente de Convergencia, que consta en autos y surte eficacia jurídica plena conforme los artículos 18 y 23 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral, en la que se establecen los artículos a estudio.

ARTÍCULO 10.- De las Instancias y Órganos del Partido

Las instancias y órganos del partido son:

1. En el nivel nacional:
 - a) La Asamblea Nacional.
 - b) La Convención Nacional.
 - c) El Consejo Nacional.
 - d) El Comité Ejecutivo Nacional.
 - e) La Comisión Política Nacional.
2. En el nivel estatal:
 - a) La Asamblea Estatal.
 - b) La Convención Estatal y las Distritales.

- c) El Consejo Estatal.
 - d) El Comité Directivo Estatal.
3. En el nivel municipal:
- a) La Asamblea Municipal.
 - b) La Convención Municipal.
 - c) El Comité Municipal.

El numeral antes señalado, establece la jerarquía de la estructura orgánica del partido a nivel nacional y a nivel estatal.

ARTÍCULO 11.- De las Disposiciones Generales sobre las Asambleas

1. Para cada nivel de la organización y para el partido en su conjunto, el máximo órgano deliberativo es la Asamblea y sus decisiones vinculan a todos...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

El artículo de referencia, establece como máxima jerarquía a la Asamblea, la que prevalece con ese rango sobre cada nivel de organización y para el partido en general.

ARTÍCULO 12.- De la Asamblea Nacional

1. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras del partido, así como para los ciudadanos afiliados al mismo. La integran los siguientes miembros en su calidad de delegados, con derecho a voz y voto:
 - a) El presidente, el secretario general y los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
 - b) Los Consejeros Nacionales.
 - c) Los presidentes de los comités directivos estatales.
 - d) Los diputados y senadores del partido al Congreso de la Unión.
 - e) Los diputados del partido a las legislaturas locales.
 - f) Un representante de la organización de presidentes municipales, síndicos y regidores por cada entidad federativa.
 - g) Los delegados electos en las asambleas estatales respectivas.
 - h) Los delegados de las Convergencias de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores y Productores en el número que establezca la convocatoria respectiva.
2. El número de delegados que cada entidad federativa tiene derecho a acreditar ante la Asamblea Nacional se calculará con la suma de los tres factores siguientes: a) 30% se asignará con base en el porcentaje de la población nacional que corresponda a cada entidad federativa; b) 35%

será asignado atendiendo al porcentaje de la votación alcanzada en favor del partido en la entidad, en la última elección federal; c) el 35% restante se calculará con base en el porcentaje estatal sobre el total de votos válidos emitidos a nivel nacional. Ningún estado tendrá menos de ocho delegados.

3. La asistencia de los delegados a la Asamblea Nacional es personal; en consecuencia, su participación es individual y su voto es intransferible.

Al respecto, el numeral transcrito con anterioridad, reconoce a la Asamblea, como máxima autoridad y órgano colegiado de dirección y funcionamiento eventual.

ARTÍCULO 13.- De la Asamblea Nacional, Funciones y Modalidades

1. La Asamblea Nacional se reunirá por lo menos cada tres años. Será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional. La convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará. Será aprobada por el Consejo Nacional. La convocatoria debe ser comunicada por escrito, sesenta días antes de la celebración, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a cada uno de los Comités Estatales, publicada en el órgano de difusión del Partido y en dos diarios de circulación nacional...
() ...

En lo atinente el numeral citado, establece los lineamientos para la celebración de la Asamblea Nacional, la que será aprobada por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 14.- Del Consejo Nacional, su Integración y Sesiones

1. El Consejo Nacional es, durante el receso de la Asamblea Nacional, la autoridad máxima del partido. Lo integran, con derecho a voz y voto, los siguientes consejeros...
() ...

El dispositivo estatutario en cita, faculta al Consejo Nacional, para que funja como la máxima autoridad del partido, durante el receso de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 16.- Del Comité Ejecutivo Nacional

1. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente del partido que se constituye para representarlo en todo el país y para dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras de conformidad con lo estipulado en la Declaración de Principios, Programa de Acción y los presentes

Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Asamblea, de la Convención y del Consejo Nacionales.

2. Está integrado por el Presidente, el Secretario General, los secretarios y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional, los titulares nacionales de Convergencia de Mujeres, Convergencia de Jóvenes, Convergencia de Trabajadores y Productores y diez militantes destacados nombrados por el propio Presidente del Comité.
3. Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:
 - () ...
 - d) Sesionar cuando menos una vez al mes, para atención de todos los asuntos de su competencia.
 - () ...
 - l) Acreditar la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
 - m) Acreditar la representación del partido ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales en los casos de excepción establecidos en el reglamento.
 - n) Acreditar la representación del partido en actividades internacionales.
 - () ...

El artículo en comento, reconoce al Comité Ejecutivo Nacional, como el órgano permanente y le corresponde como lo señala el inciso d) sesionar cuando menos una vez al mes para conocer y resolver de todos los asuntos de su competencia. Lo que implica, que debe estar atento para los requerimientos diversos y los que le formulen los órganos estatales. Por lo que toca al inciso l), acreditar la representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, facultad que se otorga sin ninguna limitante o formalidad. En cambio en el inciso m), en lo relativo a la acreditación de la representación del partido ante los órganos electorales estatales, distritales y municipales, lo limita a los casos de excepción, establecidos en el Reglamento, los cuales una vez analizados no consideran ninguna causa de excepción. En el inciso n), nuevamente faculta acreditar a los representantes partidistas en actividades internacionales, lo que también lo hace sin limitante alguna. Por lo que el Comité Ejecutivo Nacional, sólo acredita en casos de excepción si es que esto se regulara en el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 17.- Del Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional

1. El presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido. Será elegido para un periodo de tres años por la mayoría de votos de los delegados presentes en la Asamblea Nacional...
2. ...
3. El Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:...
 - ()...
 - p) Acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.
 - q) Expedir y firmar con el secretario general los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes del partido.
 - () ...

En el párrafo del numeral transcrito, reconoce al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como Presidente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacional, con los deberes y atribuciones siguientes:

Respecto al contenido del numeral mencionado, se aprecia que en el inciso p), la facultad que se le otorga al Presidente expresamente para acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Electorales Estatales, a las personas designadas para recibir prerrogativas y financiamiento público, lo que no hace en los mismos términos del inciso q), toda vez que en este apartado, sólo señala como facultad expresa para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la de expedir y firmar con el secretario los nombramientos y la acreditación ante los organismos electorales de los representantes partidistas.

Para aclarar los conceptos vertidos en los estatutos vigentes de Convergencia, se estima pertinente retomar los conceptos jurídicos de Juan Palomar de Miguel en el Diccionario de Juristas Editorial Porrúa, Tomo I, páginas 31, 37, 659 y 694. En tanto que expedir, sólo implica

despachar la causa, darle curso y firmar consiste en estampar su firma y sólo en lo que se está facultado.

ARTÍCULO 18.- Del Secretario(a) General del Comité Ejecutivo Nacional

El secretario(a) general durará en su cargo tres años, es elegido por la Asamblea Nacional junto con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Organizar las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Nacional.
- b) Apoyar al presidente en la orientación y evaluación del trabajo del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Apoyar al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en todo el país, en la operación del partido.
- d) Fungir como secretario(a) de la Asamblea y de la Convención Nacionales.
- e) ...
- f) Suscribir con el presidente los nombramientos y acuerdos del Comité Ejecutivo y de la Comisión Política Nacionales.
- g) ...
- h) ...
- i) Apoyar al presidente en la ejecución de los programas de trabajo y organización del Comité Ejecutivo Nacional.
- j) Expedir las Certificaciones que se refieran de los documentos de *Convergencia* que obren en sus archivos.
- k) Las demás que le asignen el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y los presentes Estatutos.

El numeral citado, establece las atribuciones del Secretario(a) General del Comité Ejecutivo Nacional, señalando entre las más relevantes la de fungir como Secretario de la Asamblea; suscribir con el Presidente los nombramientos y acuerdos del Comité Ejecutivo, así como expedir las certificaciones que refieran a los documentos del partido, desempeñando la función de certificar la realización de las asambleas, en las que se deliberen las decisiones de interés para el partido.

Ahora bien, respecto de las atribuciones que tiene el Comité Directivo Estatal, señala el artículo estatutario vigente, lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- De los Comités Directivos Estatales

1. El Comité Directivo Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Asamblea, la Convención y del Consejo de la entidad federativa de que se trate.
2. Está integrado por el presidente, el secretario general del Comité Directivo Estatal, los secretarios y el Tesorero estatales, los titulares en la entidad de Convergencia de Mujeres, de Convergencia de

Jóvenes, de Convergencia de Trabajadores y Productores en la entidad y cinco militantes distinguidos nombrados por el presidente del propio Comité Estatal.

3. Corresponde al Comité Directivo Estatal:

() ...

k) Acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional en los términos del Reglamento de Eleccionesl...

Al respecto, es aplicable la definición jurídica que Juan Palomar de Miguel en el Diccionario de Juristas Editorial Porrúa, señalada con antelación en la que apunta, que acreditar es dar seguimiento o garantía de que una persona es lo que representa, por lo tanto acreditación es la acción y efecto de acreditar la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o carga.

Del anterior análisis, podemos concluir que la normatividad estatutaria vigente de Convergencia, faculta al Comité Directivo Estatal, además de constituirse en un órgano colegiado, permanente de organización y operación del partido, integrado por el Presidente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como los Secretarios y el Tesorero Estatales, por lo que la ejecución de las determinaciones de la Asamblea, la Convención y del Consejo de la Entidad Federativa, recaen en órgano colegiado. Asimismo también es facultad del Comité Directivo Estatal, representar al partido a nivel estatal. Vigilar el cumplimiento de las asambleas y convocar al Consejo Estatal. Respecto a la facultad de acreditar la representatividad partidista en el Estado, la fracción k) del numeral en cita, confiere atribuciones de acreditamiento, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del Reglamento de Elecciones.

Con los anteriores razonamientos, este órgano resolutor, determina concluir que no existe en la normatividad estatutaria, órgano unipersonal

con tal facultad, en el caso de acreditar representantes partidistas de Convergencia, ante el órgano administrativo electoral.

En consecuencia este órgano resolutor, determina que el partido político impugnante, no justificó con los medios probatorios allegados al expediente, que la normatividad estatutaria vigente de Convergencia, lo faculta para que acredite ante el Instituto Electoral del Estado, a la C. Norma Beatriz Cuévano Ortega, como representante propietaria de ese instituto político.

OCTAVO.-Por lo que una vez analizadas las argumentaciones vertidas por el incoante; el tercero interesado, y confrontadas con las constancias procesales que conforman el medio de impugnación así como valoradas las pruebas allegadas al proceso, se concluye que el partido político actor no demostró a cabalidad la ilegalidad de la resolución reclamada, así como tampoco justificó, la causa de excepción para acreditar a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante partidista ante el Instituto Electoral del Estado. Por anterior señalado esta Sala resolutora arriba a la convicción de que debe confirmarse la resolución combatida.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se propone CONFIRMAR la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha 29 de septiembre del año en curso y se deja firme para todos sus efectos legales, la acreditación hecha por el Comité Directivo Estatal, de Convergencia, del representante propietario y suplente respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, se declara inoperante el agravio esgrimido por el partido político actor, en el escrito de demanda del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos, en el considerando séptimo de la presente resolución, se declara infundado el agravio expresado el actor.

TERCERO.- En consecuencia, se declara que Convergencia, no justificó los extremos de la acción intentada en el recurso de revisión, para acreditar a la C. Norma Beatriz Luévano Ortega, como representante propietaria de ese instituto político ante el Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.-Se CONFIRMA la resolución RCG-SE-DEAJ-RR-02/III/2006, de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil cuatro (2006), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve el recurso de revocación interpuesto por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en contra del dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha treinta (30) de agosto del dos mil seis (2006), que determina declarar improcedente la acreditación de representante partidista realizada por los CC. Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

QUINTO.- Notifíquese por estrados al partido actor y al tercero interesado, en el domicilio que para ese efecto señaló; por oficio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, acompañando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

SEXTO.- Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniistancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN, GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS y MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente la nombrada en último término, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, que autoriza y da fe.- DOY FE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO
REDIN.

MAGISTRADO

LIC. GILBERTO RAMÍREZ
ORTÍZ.

MAGISTRADO

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS.

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ GARCÍA.